

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 03 DE NAVALCARNERO

C/ Ronda de San Juan, 4 , Planta Baja - 28600

Tfno: 918114127,918114493

Fax: 918101943

42030054

NIG: 28.096.00.2-2015/0001179

Procedimiento: Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados ■■■/2015

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. RUBEN ■■■■■■■■■■

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO

Demandado: D./Dña. MARIA ■■■■■■■■■■

PROCURADOR D./Dña. ■■■■■■■■■■

SENTENCIA N° ■■■/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SARA GOMEZ RUBIN DE CELIX

Lugar: Navalcarnero

Fecha: diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Vistos por la Ilma. Sra. Sara Gómez Rubín de Célix Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Navalcarnero, los presentes autos de Juicio Verbal nº ■■■/2015, en los que ha sido parte demandante DON RUBÉN ■■■■■■■■■■ representado por el procurador Sra. De la Fuente Bravo y asistida del Letrado Sr. Martínez Martínez frente a DOÑA MARIA ■■■■■■■■■■ representada por el Procurador Sra. ■■■■■■■■■■ y asistida de los Letrados Sra. ■■■■■■■■■■. Ha sido parte en este procedimiento el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las representaciones procesales de DON RUBÉN ■■■■■■■■■■ y DOÑA MARIA ■■■■■■■■■■ se presentó Demanda por la que se solicitaba la regulación de los efectos patrimoniales y personales derivados de la ruptura de la pareja de hecho que formaban. Admitida la demanda se dio a la otra parte contestando en el plazo legalmente establecido

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, en relación con los artículos 753 y 770 de la LEC 1/2000, se convocó a las partes para la celebración de la vista principal del juicio. A dicho acto comparecieron ambas partes. A la vista asistió el Ministerio Fiscal.

Se han practicado en el acto de la vista todas las pruebas solicitadas y declaradas

pertinentes, y por su SS^a en el acto de la vista con el resultado que consta en el sistema de grabación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 770.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio”. Igualmente el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado primero que “En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia”.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento por las partes se solicita la regulación de las medidas civiles tras la ruptura de su pareja de hecho habida cuenta de la existencia de una hija menor común, [REDACTED], de 6 años de edad actualmente.

Las relaciones paterno filiales actualmente se encuentran reguladas a través de medida provisionales en las que la guarda y custodia se atribuyó a la madre contando el padre con un régimen de visitas ordinario con visita intersemanal los miércoles.

El informe social unido a las presentes actuaciones recoge en sus valoraciones que ambos progenitores cuentan con capacidad para el desempeño de la guarda y custodia de su hija, que las distancias entre sus domicilios no es excesivamente distantes para poder desarrollar una custodia compartida y considera como única variable para determinar la recomendación de una custodia materna los turnos de trabajo del padre que en el momento de elaborar el informe eran nocturnos.

Por su parte, el informe psicológico recomienda una custodia compartida como opción más adecuada a los intereses de la menor en el caso de que el padre cambiara su turno de trabajo.

A través de la prueba practicada ha resultado acreditado que el padre reside en Arroyomolinos y la madre en Carabanchel donde se encuentra el centro de estudio de la menor. También ha resultado acreditado que el padre ha tenido una participación muy activa en la crianza y educación de su hija y que tiene aptitud suficiente para asumir la guarda y custodia de la menor, al igual que la madre. Ha resultado acreditado que el padre ha cambiado su turno de trabajo y que actualmente su horario es de 8 a 15:00 horas.

En cuanto a la relación entre los progenitores ha sido revelador el interrogatorio de la madre quien ha manifestado que no se ponen de acuerdo en las decisiones por lo que es ella quien las tiene que adoptar y ello a pesar de que la patria potestad corresponde a ambos progenitores y estas decisiones deben ser adoptadas conjuntamente sin que ninguno de los progenitores pueda erigirse como mejor conocedor de lo mejor para un hijo. Buen ejemplo de ello ha sido la elección del centro escolar. El padre ha manifestado como ambos han

visitado distintos centro escolares para cambiar a la menor y que cada uno mostraba unas preferencias distintas llegando a ceder él para evitar una contienda judicial.

También se ha aportado una multitud de mensajes entre las partes de los que se advierte que entre las partes hay comunicación, aunque sea por escrito, respecto a la menor.

En cuanto a los horarios laborales de los progenitores si bien el horario escolar es de 9 a 16 horas ambos han manifestado que cuentan con ayuda de terceras personas para llevar a la menor al colegio o para recogerla habida cuenta que tanto el horario de la madre, turnos de 24 horas cada 5 días, como el del padre , de 8 a 15 horas, no permiten una disponibilidad plena para acudir a la entrega y recogida de la menor al centro escolar sin perjuicio de que , al igual que un alto de porcentaje de menores, se pueda hacer uso de los servicios de desayuno para conciliar la vida laboral y familiar.

TERCERO.- Dada la prueba practicada en el acto de la vista, documental y declaración de la demandante y del demandado, dadas las pretensiones de las partes y buscando el superior interés del hijo menor común, procede el establecimiento de una guardia y custodia entre ambos progenitores y ello con el objeto de preservar el superior interés de la menor quien debe tener una relación con sus progenitores lo más amplia posible a pesar del distanciamiento entre ambos. Así en el presente procedimiento se ha acreditado la concurrencia de las circunstancias adecuadas para que pueda tener lugar una guarda y custodia compartida: una relación buena entre la menor y cada uno de los progenitores, aptitud de los progenitores, escasa distancia entre los domicilios de los progenitores y horarios laborales compatibles con la adecuada atención a la menor.

En cuanto a la relación entre los progenitores, no impiden la guarda y custodia compartida los desencuentros propios de las crisis matrimoniales que no afecten de modo relevante a los menores (SSTS de 30 de octubre de 2014; 11 de febrero de 2016), sin embargo (sentencia de 19 de julio de 2013) esta modalidad de custodia «conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.». En la relación entre los progenitores se ha advertido ese mutuo respeto que ha permitido la adopción de beneficio de la menor quien como ha señalado su madre, “es una niña feliz”.

En cuanto a la capacidad económica de los progenitores, ha resultado acreditado que los mismos reciben unos emolumentos similares.

CUARTO.- Conforme a lo prevenido en el fundamento anterior se establecen las siguientes medidas:

-La patria potestad será compartida por ambos progenitores.

-La guarda y custodia será compartida por ambos progenitores y se llevará a cabo del siguiente modo: La alternancia entre ambos progenitores será semanal produciéndose el intercambio de la menor los viernes a al salida del centro escolar.

-Las vacaciones de verano serán por mitad los meses de julio y agosto y por periodos de 15 días eligiendo los años pares el padre en caso de desacuerdo y los impares la madre. El resto de vacaciones escolares serán por mitad aritmética eligiendo los años pares el padre en caso de desacuerdo y los impares la madre.

-Cada uno de los progenitores asumirá los gastos de la menor cuando la tenga en su compañía

debiendo ser los extraordinarios asumidos por mitad.

QUINTO.- Siendo que en estos procedimientos rige el principio de indisponibilidad del objeto, y como consecuencia, el art. 751.1 de la LEC establece con carácter general la prohibición de renuncia, allanamiento o transacción, limitando igualmente el desistimiento (apartado 2 Art.751.2 LEC), resultando, por otro lado, acudir al pronunciamiento judicial para la disolución del vínculo, no procede hacer expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Se ESTIMA parcialemtne la demanda de Guarda, custodia y alimentos presentada por DON RUBÉN [REDACTED] representado por el procurador Sra. De la Fuente Bravo frente a DOÑA MARIA [REDACTED] representada por el Procurador Sra. [REDACTED] y acuerdo las siguientes medidas.

- La patria potestad será compartida por ambos progenitores.
- La guarda y custodia será compartida por ambos progenitores y se llevará a cabo del siguiente modo: La alternancia entre ambos progenitores será semanal produciéndose el intercambio de la menor los viernes a la salida del centro escolar.
- Las vacaciones de verano serán por mitad los meses de julio y agosto y por periodos de 15 días eligiendo los años pares el padre en caso de desacuerdo y los impares la madre. El resto de vacaciones escolares serán por mitad aritmética eligiendo los años pares el padre en caso de desacuerdo y los impares la madre.
- Cada uno de los progenitores asumirá los gastos de la menor cuando la tenga en su compañía debiendo ser los extraordinarios asumidos por mitad.

Las costas se declaran de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN que deberá interponerse ante este Juzgado en el PLAZO DE VEINTE DÍAS contados desde la notificación de esta sentencia que será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid conforme la redacción del artículo 458 LEC dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de Medidas de Agilización Procesal.

Se hace saber que para la interposición de recurso de apelación contra la presente resolución, será precisa la consignación en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado la cantidad de cincuenta euros (50€), y ello de conformidad con la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Se hace constar que con la presentación del escrito de preparación del recurso deberá de acompañarse resguardo bancario acreditativo de la consignación, y en su defecto, no se admitirá a trámite.

Sólo estarán exentos del pago de depósito necesario para la interposición de recursos aquellas personas que se les hubiera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 6 párrafo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita)

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Navalcarnero - Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados [REDACTED] 2015

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el Libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña SARA GÓMEZ RUBÍN DE CÉLIX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Navacarnero.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe, en el día de su fecha. Doy fe.